

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO POR
SU PRESIDENTE, HON. JOSÉ LUIS DALMAU
SANTIAGO
DEMANDANTE

V.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO
POR EL GOBERNADOR PEDRO PIERLUISI-
URRUTIA, DOMINGO EMMANUELLI-HERNANDEZ,
SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES, p/c HON.
JESSIKA PADILLA- RIVERA,
DEMANDADOS

COMISIONADO DEL PNP, COMISIONADO DEL PPD,
COMISIONADO DEL PIP,
COMISIONADO PROYECTO DIGNIDAD,
COMISIONADO MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA
PARTES CON INTERÉS

CASO NÚMERO:

CIVIL NÚM.

SALA:

SOBRE: SENTENCIA,
DECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

COMPARECE la parte demandante, el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. DISPOSICIONES LEGALES DEL REMEDIO QUE SE SOLICITA

El presente recurso está regido por las disposiciones de los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32L.P.R.A. §§3421 a 3533 y las Reglas 59, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.59.1 a 59.5 y 57 de Procedimiento Civil, 32L.P.R.A. Ap. V, R. 57.2. a 57.7.

II. LAS PARTES

1. La parte demandante la compone el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, (en lo sucesivo, el “Senado”). El Senado constituye una de las ramas de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, con la obligación constitucional, entre otras, de evaluar y ejercer su derecho al consejo y consentimiento de las designaciones realizadas de funcionarios de la rama ejecutiva. El Senado posee capacidad para demandar y ser demandado, y su dirección y teléfono son los siguientes: El Capitolio, P.O. Box 9023431, San Juan, P.R. 00902-3431; teléfono (787)-724-2030.

2. La parte demandada la componen:
 - i. El Gobierno de Puerto Rico representado por el Hon. Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, cuya dirección y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-7000.
 - ii. Comisión Estatal de Elecciones, por conducto de la presidenta alterna, Hon. Jessika Padilla Rivera, cuya dirección y teléfono son los siguientes: PO Box 195552, San Juan, PR 00919-5552; 787-777-8682, 787-296-0652.
 - iii. Partes con interés: Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-296-0643 | 787-296-0644 | 787-296-0645, Ave. Kennedy Edif. MAI Oficina 312 San Juan, Puerto Rico. Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Lcda. Karla Angleró González cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-777-8682, 403 Ave. Constitución Puerta de Tierra San Juan, PR 00906. Comisionada Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana, Sra. Lillian Aponte Dones, González cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-777-8687, 787-777-8682, 670 PR-25, San Juan, PR 00907. Comisionado electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Sr. Roberto Iván Aponte Berrios, cuya dirección y teléfono son los siguientes 787-296-0640 | 787-296-0641, 787-777-8683; 963 Ave. F. D. Roosevelt San Juan, PR 00920-2901. Comisionado electoral del Partido Proyecto Dignidad, Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez, cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-766-2197, 787-777-8682; PO BOX 1004, Manatí, P.R. 00674-1004, Edif. Capital Center, Torre Sur suite 903, Ave. Arterial Hostos, San Juan, P.R. 00918.

III. LOS HECHOS RELEVANTES

3. En el año 2020, se aprobó la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, mejor conocida como “El Código Electoral de Puerto Rico”, (en adelante Código Electoral). En dicha ley se dispone de dos puestos al mando de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE o Comisión), es decir la ley provee para nombrar un Presidente y un Presidente Alterno.
4. El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia (en adelante “el gobernador”), mantuvo como Presidente al Hon. Francisco Rosado Colomer y Presidenta Alterna, a la

Hon. Jessika Padilla- Rivera respectivamente, y cuyos nombramientos vencieron el pasado 30 de junio de 2021 y no se logró un consenso entre los comisionados electorales para cubrir dichas vacantes, según lo requiere el Código Electoral de Puerto Rico de 2020. A estos fines se instó la acción correspondiente.

5. Sin embargo, luego de un largo trámite procesal ante los tribunales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, avaló que dichos miembros se mantuvieran en las respectivas presidencias aun vencido su término, según la cláusula de continuidad. *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 208 DPR 419 (2021). A estos fines destacamos que esa situación es distinta y distinguible del caso de autos, toda vez que la Hon. Jueza Jessika Padilla Rivera fue confirmada al puesto de Presidente Alterna, no al puesto de Presidente.
6. No obstante lo anterior, el pasado 3 de julio de 2023, el Presidente de la CEE, Hon. Francisco Colomer- Rosado anunció su retiro a la presidencia de la CEE, siendo efectivo el 11 de julio de 2023. Sin hacerse una nominación directa, la presidenta alterna de la CEE está tomando las riendas de dicho puesto vacante sin ser nominada en propiedad como exige el Código Electoral.
7. Tal como señala el artículo 3.7 del Código Electoral, dentro del término de treinta (30) días naturales de haber surgido la vacante en el cargo de Presidente, la Comisionada del Partido Nuevo Progresista, Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, propuso a los restantes Comisionados propietarios los nombres de jueces candidatos al cargo de presidente, incluyendo al juez Jorge Rivera Rueda y a la jueza Cyndia Enid Irizarry. Los comisionados electorales no lograron unanimidad por lo que los jueces propuestos fueron rechazados para cubrir la vacante. El rechazo, transcurridos los treinta (30) días sin nuevos candidatos a ser evaluados por los comisionados, activó el término de quince (15) días naturales para que el Gobernador remitiera a la legislatura el nombramiento para cubrir la vacante de presidente de la CEE.
8. El 25 de agosto de 2023, día en que se vencía el término para que el primer ejecutivo presentara una nominación ante ambas cámaras legislativas, el gobernador nominó por segunda vez en el cuatrienio al juez Jorge Rivera Rueda para la presidencia de la CEE. Dicha nominación recibió inmediatamente el repudio público de los cuerpos legislativos.
9. El 29 de agosto de 2023, cuando el Senado se autoconvocó para considerar al nominado, el gobernador retiró el nombramiento del juez Jorge Rafael Rivera Rueda como presidente

de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Poco tiempo después, remitió ante la Asamblea Legislativa la designación de la jueza Cyndia Enid Irizarry Casiano, para el cargo de Presidenta de la CEE, esa designación fue derrotada, de inmediato, por la Cámara de Representantes con nueve (9) votos a favor, diecisiete (17) votos en contra y un (1) voto abstenido. El Senado, ante dicho acto del Cuerpo Hermano no tenía que actuar por el nombramiento, toda vez que aun confirmándola, no había pasado el aval de una de las Cámaras Legislativas.

10. Luego de dos intentos simultáneos fallidos, el 30 de agosto de 2023, el gobernador, **motu proprio decidió que no nominaría más jueces para la jefatura (presidencia) de la Comisión Estatal de Elecciones**, y que la presidenta alterna Hon. Jessika Padilla Rivera, **fungiría como presidenta en propiedad, sin el aval de la legislatura**. (Véase Anejo 1: *No más nominaciones: Pedro Pierluisi dejará a Jessika Padilla al mando de la CEE*,)¹. Violentando así el derecho del Senado a evaluar las nominaciones y considerarlas como exige la propia ley.
11. Toda vez que en este caso no aplica la cláusula de continuidad al ejercer un puesto al que no había sido confirmada, **no puede operar dicha cláusula de continuidad, porque la Hon. Jessika Padilla Rivera no fue confirmada como presidenta en propiedad de la CEE, en todo caso está usurpando un puesto que no fue considerado ni avalado por la legislatura**.
12. El pasado 23 de octubre de 2023 el Senado de Puerto Rico presentó una demanda en la que -entre otras cosas- solicitó que este Honorable Tribunal declarara la posición de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vacante; que ordenara al Honorable Gobernador de Puerto Rico a nominar candidatos a dicha plaza; que se emitiera una orden de injunction permanente en la que se exigiera que el Ejecutivo realizara las nominaciones y que ordenara a la Hon. Jessika Padilla-Rivera a abstenerse de continuar ejerciendo un puesto para el que no fue confirmada.
13. Este Honorable Tribunal celebró una vista el jueves, 26 de octubre de 2023 en el Salón de Sesiones 907 del Centro Judicial de San Juan en la que las mismas partes aquí involucradas

¹ Gloria Ruiz Kuikan, *No más nominaciones: Pedro Pierluisi dejará a Jessika Padilla al mando de la CEE*, EL NUEVO DIA, 30 de agosto de 2023, <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/no-mas-nominaciones-pedro-pierluisi-dejara-a-jessika-padilla-al-mando-de-la-cee/>. (última visita 14 de septiembre de 2023).

tuvieron la oportunidad de comparecer, argumentar y poner a este Honorable Tribunal en posición de resolver.

14. El 27 de octubre de 2023 este Honorable Tribunal de Primera Instancia por voz del Hon. Alfonso S. Martínez Piovanetti, emitió una sentencia en el caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878) en la que en síntesis dispuso:

“el interinato de la Hon. Jessika Padilla Rivera en la presidencia de la CEE puede extenderse hasta tanto se nombre y tome posesión un Presidente en propiedad, o **hasta que se levante la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa que actualmente está en curso y que culmina el 14 de noviembre de 2023**, lo que ocurra primero.” (Énfasis nuestro).²

15. El pasado martes, 14 de noviembre de 2023, la Asamblea Legislativa cerró sus trabajos de la Sexta Sesión Ordinaria “sine die”, entendiéndose la suspensión final de sus reuniones.³

16. A la fecha de presentación de esta demanda, no se ha sometido nombramiento alguno de persona para el cargo de Presidente de la CEE en propiedad; y la Asamblea Legislativa levantó su Sesión Ordinaria. Por ello, cónsono con la sentencia emitida por este Tribunal en el caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878), y el caso normativo de nuestro más alto foro, *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983), este tribunal se encuentra ante una controversia madura y sujeta a su revisión.

17. Al día de hoy, habiendo transcurrido el 14 de noviembre de 2023 y el cierre legislativo la presidenta alterna de la Comisión Estatal de Elecciones, la jueza Jessika Padilla Rivera permanece aferrada a su posición ejerciendo de facto la presidencia de la CEE y no hay indicios de que abandone el cargo -alejándose de los claros lineamientos de este Foro Judicial en el caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878)-. En declaraciones públicas ha destacado que solo dos escenarios le impedirían continuar al mando del ente encargado de los procesos electorales del País. El primero, es **una orden judicial que se lo prohíba**, y el segundo es que el Ejecutivo nombre a alguien en propiedad al cargo.⁴

² Véase Sentencia en el caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878) a la pág. 38 y 39.

³ *R. del S. 13 de 9 de enero de 2017, 1ra Ses. Ord., 18va Asam., según enmendada, § 22.3.*

⁴ Pedro Menéndez Sanabria, *Aferrada al cargo la presidenta alterna de la CEE*, EL VOCERO, 14 de noviembre de 2023, en la pág. 4;

18. Hoy en día, la presidenta alterna continúa fungiendo el puesto de presidenta, sin un nombramiento en propiedad y el gobernador continúa ignorando el requerimiento de ley que le exige enviar a la Asamblea Legislativa nominaciones a los respectivos cargos de la alta comandancia de la Comisión Estatal de Elecciones, en particular para la posición de Presidente.
19. Por mandato del antes citado Código Electoral de Puerto Rico, los antedichos nombramientos hechos por el Gobernador requieren el “consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa a no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda”. Así pues, es entonces que una vez dicha nominación es rechazada, comienza a decursar el término que el Gobernador tiene para realizar una próxima nominación.
20. Es por esto, que solicitamos de este Honorable Tribunal que ordene al gobernador que cumpla con su obligación constitucional de nombrar un Juez o Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia a presidir la CEE, para que la Legislatura cumpla con su obligación constitucional de evaluarlos. Argumentar que se nominó a una persona y fue rechazada no es dar cumplimiento a la disposición constitucional que hace de nuestro sistema uno democrático y que no concentra el poder en una sola persona o poder gubernamental. De igual forma, argumentar que se remitirán nombres de jueces o juezas ante la consideración de los Comisionados Electorales no sólo es erróneo en derecho, sino que va en contra de los actos previos del primer mandatario, ya que al retirar el nombramiento del Juez Rivera Rueda, determinó presentar ante la Asamblea Legislativa la designación de la Jueza Cyndia Enid Irizarry Casiano. Al no darse la unanimidad de los comisionados electorales a una recomendación de la Comisionada del Partido de Mayoría, el proceso pasa al escenario de los poderes políticos de la Constitución. Por lo que corresponde al gobernador designar y al Senado prestar su consentimiento. Este proceso constitucional queda vigente hasta que se dé una designación que reciba el aval legislativo.
21. Igualmente, solicitamos del Honorable Tribunal que declare vacante la presidencia de la Comisión Estatal de Elecciones y que impida que ninguna persona pueda ejercer las funciones de la presidencia hasta que culmine el proceso de nominación y confirmación dispuesto en el Código Electoral.

22. También solicitamos a este Honorable Tribunal que ordene a la Hon. Jessika Padilla-Rivera de abstenerse de ocupar de manera interina un puesto al que no ha sido nominada ni confirmada.

IV. DERECHO APLICABLE

A. NOMRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

23. La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico enumera los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador. Entre estos se encuentran las siguientes facultades:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos

los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá

hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Artículo IV, Sec. 4, Const. PR, LPRA, Tomo I. (Énfasis suplido).

24. Por su parte, la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de

Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento

del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios. (Énfasis suplido).

25. Cónsono con lo anterior, la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar

y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones,

se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada

departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno. (Énfasis suplido).

26. De esta forma, la Constitución dispone que la facultad de nombramiento de los cargos de Secretarios que surgen de la Constitución y de otros creados por la Asamblea Legislativa con funciones similares a los secretarios de departamento ejecutivo, corresponde al Gobernador de forma compartida con el Poder Legislativo. Esto en consideración a la doctrina de separación de poderes; doctrina que procura funcionar como un sistema de pesos y contrapesos por el que se comparte el poder entre las tres ramas para evitar la acumulación desmedida de poder en una sola de ellas. *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 DPR 789 (2007)⁵.

27. La facultad del Gobernador de nombrar y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it “preserves another aspect of the Constitution’s structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power.” *Ryder v. U.S.*, 515 US 177, 182 (1995).

28. El esquema federal igualmente exige la interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa para el nombramiento de aquellos funcionarios principales que asistirán a la labor del gobernante al dirigir agencias de autoridad ejecutiva. En *Buckley v. Valeo*, 424 US 1 (1976), se resolvió, evaluando los nombramientos de los miembros del “Federal Election Commission”, que el Congreso no puede reservarse el poder de nombrar funcionarios principales de una agencia de autoridad ejecutiva. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos enfatizó que tales nombramientos hechos por el Congreso violaron el principio de separación de poderes que surge de la cláusula de nombramiento del Artículo II de la Constitución. **Solo el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado,**

⁵ “Esa interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa es esencial, no solo para mantener los poderes de ambas ramas balanceados, sino para que los procesos sean democráticos y representativos de los votos depositados por los ciudadanos en las urnas. Por esa razón, la Constitución de Puerto Rico exige que los funcionarios que asistirán a la labor del gobernante de turno sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado.” Véase Art. 4, Sec. 5, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Véase, además, Opinión de Conformidad del Hon. Feliberti Cintrón en *Senado de P.R. v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138(2019).

puede nombrar a funcionarios principales. “Principal Officers are selected by the President with the advice and consent of the Senate.”

29. *Buckley v. Valeo*, *supra*, igualmente dispuso que un funcionario principal es aquel que ejerce una autoridad significativa [dentro de la Rama Ejecutiva] conforme a las Leyes de los Estados Unidos “any appointee exercising significant authority pursuant to the laws of the United States is an Officer of the United States, and must, therefore, be appointed in the manner prescribed by section 2, cl. 2, of [article II]”.

30. A tenor con la doctrina constitucional de separación de poderes, ni la Rama Ejecutiva o la Judicial, en lo que respecta a nombramientos de funcionarios públicos, **no pueden despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico**, como tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del Gobernador, mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601(1983).

31. Por otro lado, sabido es que “la función Judicial solamente puede ejercerse por [l]a Rama [Judicial] y aquellas funciones no judiciales corresponden a los restantes (2) poderes constitucionales”. *Rivera Schatz v. El C. Abo PR II*, 191 DPR 791, 802 (2014).

32. De igual forma, **la Rama Judicial debe inhibirse de emitir decisiones políticas**, pues según ha resuelto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estas decisiones deben recaer en la dos Ramas Políticas del Gobierno, es decir en las manos de aquellos que fueron elegidos por la voluntad del pueblo. "Nothing in the structure of our Government or the text of our Constitution would warrant judicial review by standards which would require [the judicial branch] to equate [its] political judgment with that of Congress," *Harisiades v. Shaughnessy*, 342 U.S. at 590. El Tribunal Supremo Federal dispuso:

[E]ven if courts could require full disclosure, the very nature of executive decisions as foreign **policy is political, not judicial. Such decisions are wholly confided by our Constitution to the political departments of the government, Executive and Legislative. They are delicate, complex, and involve large elements of prophecy. They are and should be undertaken only by those directly responsible to the people whose welfare they advance or imperil. They are decisions of a kind for which the Judiciary has neither the aptitude, facilities nor responsibility and which has long been held to belong in the domain of political power not subject to judicial intrusion or inquiry.** (Énfasis Suplido). *Chicago & Southern Air Lines v. Waterman Corp.*, 333 U.S. 103, 111, 92L.Ed. 568,

68 S. Ct. 431 (1948) citing *Coleman v. Miller*, 307 U.S. 433, 454, 83 L. Ed. 1385, 59 S. Ct. 972 (1939); *United States v. Curtiss-Wright Export Corp.*, 299 U.S. 304, 319-21, 81 L. Ed. 255, 57 S. Ct. 216 (1936).

33. Ciertamente, tanto la Constitución Federal como la Constitución de Puerto Rico no le confieren a la Rama Judicial el poder de hacer nombramientos de funcionarios ejecutivos pertenecientes a otra rama de gobierno y **mucho menos usurpar el poder de confirmación que la Constitución solo le ha delegado a la Rama Legislativa**. La Jurisprudencia Federal incluso ha resuelto que funciones ejecutivas [como serían dichos nombramientos] tampoco deben recaer en los jueces de dicha rama de gobierno. “The Court has held that executive or administrative duties of a non-judicial nature may not be imposed on judges holding office under Art. III of the Constitution” *Buckley v. Valeo*, 424 US 1 (1976).

B. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CEE

34. La CEE es la entidad responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Es un ente investido con las tres facultades que puede tener un organismo administrativo: reglamentar, adjudica re investigar.

35. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, define el cargo de Presidente como la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión, quienes responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Además, el antes citado Código dispone en el Art. 3.8 cuales son los deberes y funciones del cargo de Presidente de la CEE. Entre sus deberes y funciones, destacamos las siguientes:

- i. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.
- ii. Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal porta voz institucional.

- iii. Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.
 - iv. Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.
 - v. Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.
 - vi. Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto sea prueben.
 - vii. Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.
 - viii. Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones del Código Electoral.
36. De las funciones antes citadas, claramente se desprende que el Presidente y el Presidente Alternativo de la Comisión son funcionarios de la Rama Ejecutiva que requieren el consejo y consentimiento de la rama legislativa para su confirmación.

**C. PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y PRESIDENTE
ALTERNATIVO DE LA CEE DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE
PUERTO RICO**

37. Por otro lado, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020; Ley 58 - 2020 en el Artículo 3.7 (1), (2) y (3) igualmente dispone cual es el proceso que actualmente debe llevarse a cabo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE cuando surjan sus vacantes. **Tal y como se cita a continuación, la disposición de Ley involucra las tres Ramas de Gobierno en el proceso de nombramiento de los funcionarios antes mencionados.** Sobre dicho particular, dispone el Código que:

- (1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alterno al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el voto unánime de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alterno al Presidente.
- (2) El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.
- (3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente. Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alterno del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento de lo los candidatos para cubrirlo los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda.

[...]
- (9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que

esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor. (énfasis suplido)

38. El proceso antes descrito ya ocurrió. Ante la renuncia del juez Francisco J. Rosado Colomer -efectiva el 11 de julio de 2023- se activó el proceso descrito en el antedicho Artículo 3.7, inciso (3). Una vez ocurrida la renuncia de Rosado Colomer, la Comisionada Electoral del Partido Estatal de Mayoría, la Lcda. Vanessa Santo Domingo y el entonces Comisionado Alterno, Edwin Mundo Ríos comenzaron a preparar una lista de jueces que podrían llenar la vacante. Mundo Ríos, manifestó que someterían la lista **previo a que se completara el término de 30 días** según dispuesto en el Código Electoral, **lo que ocurriría el 11 de agosto de 2023**.⁶ Ante el impasse unánime de los Comisionados Electorales para escoger un candidato que presidiera la CEE en propiedad, el asunto pasó a manos del Gobernador quien tenía hasta el 26 de agosto de 2023 para someter una designación.⁷ En un **claro**

⁶ Gloria Ruiz Kuilan, *Barajeon nombres de cinco jueces*, EL NUEVO DÍA, 31 de julio de 2023, en la pág. 7. Véase versión electrónica en <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/el-pnp-prepara-su-lista-de-jueces-para-dirigir-la-comision-estatal-de-elecciones/> (último acceso 16 de noviembre de 2023)

⁷ Manuel Guillama Capella, *Regresa a manos del gobernador y la Legislatura*, EL NUEVO DÍA, 13 de agosto de 2023, en la pág. 12. Véase versión electrónica en <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/presidencia-de-la-cee-vuelve-a-manos-del-gobernador-y-legislatura-tras-diferencias-entre-comisionados-electorales/> (último acceso 16 de noviembre de 2023)

reconocimiento a los términos dispuestos en el Código Electoral, el Gobernador sometió la designación del juez Jorge Rafael Rivera Rueda, designación que fue retirada el 29 de agosto de 2023. Eventualmente el Gobernador designó a la jueza Cyndia Enid Irizarry Casiano, nombramiento que como mencionamos anteriormente, no recibió el aval de la Cámara de Representantes.

39. Dicho ello, no puede la parte demanda alegar ante este Honorable Tribunal que se pretende o se tiene la intención de comenzar de nuevo con dicho proceso, porque si acogiéramos esa contención como cierta, estaríamos ante un evento cíclico donde, violando términos que ya claramente vencieron, se mantendría al Poder Legislativo rehén de sus prerrogativas constitucionales de pasar consejo y consentimiento sobre los nombramientos del Gobernador, al mismo tiempo que se mantendría a la Comisión Estatal de Elecciones sin un Presidente en Propiedad. La Ley es clara, lo que procede es una designación para la consideración de la Asamblea Legislativa.
40. Aunque recientemente en *Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 208 DPR 115 (2021) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, declaró parte del artículo 3.7 (3) inconstitucional, ciertamente se refiere a que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico realizará los nombramientos a las vacantes, en ausencia de una actuación del ejecutivo, violando el principio de separación de poderes.
41. Posteriormente, nuestro más alto foro se expresó en el caso *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer*, 208 DPR 419 (2021), sobre las cláusulas de continuidad, ciertamente cuando se enfrentó a dicha controversia, **había dos personas ocupando los respectivos cargos. Dicha situación no es la actual, toda vez que la presidenta alterna puede continuar como presidenta alterna, ya que fue confirmada esa posición en específica.** La presidenta alterna **no fue confirmada** por el Senado para que ejerciera la presidencia en una ausencia permanente como una renuncia. Máxime, cuando el propio ejecutivo se ha empeñado en mantener el estado de esta⁸.
42. Es por ello que el proceso de nominación por parte del ejecutivo, **no es un ejercicio optativo, sino mandatorio del propio Código Electoral.** Ya que las únicas excepciones a

⁸ 208 DPR 419 (2021). El Tribunal Supremo avaló las “cláusulas de continuidad” a los puestos del presidente y presidenta alterna respectivamente, sin embargo, esta extensión se circunscribe meramente al período de los recesos legislativos. No hizo pronunciamiento alguno sobre una renuncia ya que no estaba ante su consideración. Por ende, el ejecutivo no puede interpretar dicha excepción a su favor porque no es aplicable al caso de autos.

las que se pronunció el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo fueron específicamente en los términos de recesos legislativos. Actualmente no existe tal excepción para que el Honorable Gobernador violente el mandato de ley que existe y exige el Código Electoral.

43. Es por lo que enfatizamos en el inciso 9 del propio artículo 3.7, donde nos ilustra el propio Código Electoral que sucede con las vacantes de los presidentes:

(9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor. (énfasis suplido).

44. A estos fines, vemos que Código Electoral no provee para una renuncia, toda vez que nunca lo contempló porque no es funcional a las necesidades del Código Electoral. Ni el Ejecutivo, ni la Presidenta Alternata pueden abrogarse el ejercicio de usurpar la posición de Presidente, toda vez que violentan el principio de la separación de poderes, y violentan las prerrogativas de la Legislatura, ya que la propia ley **exige que la Asamblea Legislativa emita la confirmación de dichas plazas.**

45. La Hon. Jueza Jessika Padilla Rivera está violentando la separación de poderes al ejercer un cargo de manera interina e indefinida, **este ejercicio no está contenido en la “Cláusula de Continuidad”.** A estos fines, el Gobernador y la Hon. Jueza Jessika Padilla, atropellan la Cláusula de Continuidad que fue establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, toda vez que según advirtió nuestra más alta curia:

la cláusula de continuidad no es un ejercicio del poder de nombramiento, sino un mecanismo diseñado para que sea un funcionario debidamente nombrado el que permanezca en el cargo hasta tanto las Ramas Ejecutiva y Legislativa lleguen a un consenso. Es decir, la cláusula de continuidad responde a una

elección de política pública alcanzada por las ramas políticas de gobierno. De esta forma, en el precitado caso se determinó que el término de una cláusula de continuidad “se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo [,] **pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a dicha expiración**”. (énfasis en el original) (citas omitidas). *Rosado Rodríguez v. Rosado Colomer*, *supra*, a la pág. 434.

46. Más aun, enfoca el propio Honorable Tribunal que:

[...]reiteramos que el Poder Ejecutivo está vedado de nombrar en receso al sucesor de un funcionario cuyo término fijado en ley caducó, pero que está cobijado por el periodo garantizado por la cláusula de continuidad. De lo contrario, se vulnerarían los dos (2) principales propósitos de las cláusulas de continuidad indefinida: **(1) retener en el cargo a la persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado hasta que los Poderes Políticos puedan concurrir en volver a nombrar o elegir a su sucesor, y (2) evitar las vacantes que la ley aborrece, toda vez que entorpecen la administración de los asuntos públicos.** (Negrillas suplidas en el original). (énfasis suplido). *González y. Corte*, 62 DPR,160, 165 (1945). Citado con aprobación en *Rosario Rodríguez v. Francisco Colomer y otros*, 208 DPR 419 (2021).

47. Sin embargo, como destaca el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico: “El mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020 permite que un funcionario —que ya pasó por un proceso de aprobación— permanezca de jure en el cargo al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido”. *Rosado Rodríguez v. Rosado Colomer*, *supra*, a la pág. 423. No obstante, esto no puede ser utilizado como subterfugio ni punta de lanza para ignorar los preceptos legislativos que ordena la propia ley. La presidenta alterna **no fue confirmada al puesto de Presidente, por lo tanto no puede ejercer una cláusula de continuidad en un puesto al que no fue designada y confirmada, y mucho menos de manera indefinida.**

48. Aun así, si quisieran utilizar el lenguaje provisto por el artículo 3.7 (9) para escudarse en ignorar los mandatos de la propia ley, el término dispuesto en el citado artículo **ya venció. Por lo tanto, continúan violentando los términos provistos en el artículo 3.7 (9).**

D. SENTENCIA DECLARATORIA

49. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en cuanto a las sentencias declaratorias que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

50. La Sentencia Declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticiparla dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 383-384, (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. *Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos[...]"*. *Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia*, 187 DPR 245, 254-255 (2012). Véase, *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015).

51. La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe cumplir con los criterios de legitimación activa, a saber: la existencia o inminencia de un daño claro y real, no imaginario o hipotético. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 475 (2006); *Sánchez et al. v. Srio. De Justicia et al.*, 157 DPR 360, 384 (2002). **Así, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los legisladores tienen legitimación activa para, entre otras cosas, hacer valer sus prerrogativas legislativas.** *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 70-71 (2017); *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 DPR 875, 885 (2005); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 415 (1982). (énfasis suplido en el original).

E. INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

52. La Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil rigen todo lo relacionado con el auto de injunction. Este recurso extraordinario está

dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, **con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley.** *E.L.A. v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999). (énfasis suplido).

53. Para evaluar la procedencia de un injunction preliminar corresponde el examen de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injunction y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase *Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 679-684 (1997); *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776 (1994); *García v. World Wide Entertainment*, 132 DPR 378 (1992); *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co.*, 124 DPR 896, 902 (1989); *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975); *P.R.T.C. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975).

54. *El propósito fundamental del injunction preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de injunction permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.* *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896, 902 (1989). Véase, además, D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Ed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continúa Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Asimismo, se ha señalado que, aunque el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la existencia de un remedio adecuado en ley. *Rullán v. Fas Alzamora*, *supra*. Véase, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors Inc.*, 180 DPR 21 (2010).

55. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha elaborado ciertos parámetros adicionales que sirven de guía para determinar las circunstancias en las cuales procede conceder el recurso de interdicto; a saber:

- i. El remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y eficaz para evitar que cuando se dicte la sentencia final, el remedio concedido resulte académico.
- ii. El remedio en daños no puede compensar al demandante pues éste se encuentra expuesto a sufrir daños irreparables.
- iii. El peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios. Lo que no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de estos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes.
- iv. Resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario.
- v. El peticionario necesita obligar al demandado al cumplimiento específico de un contrato o necesita impedir su quebrantamiento.
- vi. **Se interesa impedir la violación de derechos constitucionales.**

Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 122 DPR 650 (1988).

56. La concesión de un injuncion preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, *supra*, págs. 790-791. Los tribunales no ejercen su discreción con automatismo judicial. Lo hacen luego de realizar un análisis integral de la prueba y un ponderado balance de equidades, sopesando los intereses de las partes. *Cobos Licia v. De Jean Packing Co.*, *supra*, pág. 903.

F. SEPARACIÓN DE PODERES

57. El principio de separación de poderes dimana expresamente de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Art. I, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Mediante esta doctrina, se establecen y delimitan las responsabilidades y la interacción de las tres ramas constitucionales de gobierno, de modo que ninguna domine o interfiera indebidamente con la otra. Véanse *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez*, *supra*, pág. 135; *Rodríguez Casillas et al. v. Colegio*, 202 DPR 428, 450 (2019); *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 681 (2011).

58. Como corolario del sistema de pesos y contrapesos, la separación de poderes requiere que cada una de las ramas acepte y respete la autoridad de las otras y tenga deferencia con la

interrelación entre sus respectivas funciones, a los fines de que se garantice su independencia en el esquema constitucional tripartita. Véanse *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez*, *supra*; *Díaz Carrasquillo v. García Padilla*, 191 DPR 97, 110 (2014); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45, 57 (1986). Por tanto, al examinar una controversia jurídica entre las ramas de gobierno, los tribunales deben evaluar si “en la operación real del sistema y en un contexto histórico determinado el poder delegado tiende a desembocar en una concentración de poder indebida en una de las ramas o en una disminución indeseable de la independencia que sea incompatible con el ordenamiento político de la Constitución”. *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez*, *supra*, págs. 135-36 (citas omitidas).

59. El Tribunal Supremo ha enfatizado en numerosas ocasiones que la cláusula constitucional de nombramientos está estrechamente vinculada con el principio de separación de poderes y el sistema de pesos y contrapesos. *Id.*; *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, *supra*, págs. 427–428. Mientras que el Poder Ejecutivo (por medio del Gobernador) tiene la facultad de realizar nombramientos, el Poder Legislativo –y particularmente el Senado en la gran mayoría de los casos– tiene la responsabilidad de impartir el consejo y consentimiento con respecto a tales designaciones. Véanse Art. IV, Secs. 4 y 5, Const. PR, LPR, Tomo 1.

60. Según lo explicó el máximo foro judicial en *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 620 (1983),

[1]a doctrina de separación de poderes y el sistema democrático mismo de gobierno presuponen, en lo que atañe a las facultades compartidas como es la de nombramiento, la búsqueda del consenso, el logro del equilibrio necesario para realizar las tareas del gobierno. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes. Tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del señor Gobernador mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato.

61. A los fines de mantener un “fino balance de pesos y contrapesos” entre las ramas constitucionales ante una controversia en cuanto a si una agencia podía ser dirigida indefinidamente por un jefe interino que no fue confirmado por el Senado, el Tribunal

Supremo resolvió en *López Nieves* que “todo interinato en cargos que requieran el consejo y consentimiento del Senado quedará sin efecto en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al levantarse la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso o, en su defecto, la siguiente, al comienzo del interinato, a menos que se efectúe antes el nombramiento en propiedad”. *Id.*, pág. 621 (citas omitidas). Adviértase que dicha norma inferida por el máximo foro judicial fue una adaptación por analogía de lo que establece la Constitución con respecto a los nombramientos en receso. Art. IV, Sec. 4, Const. ELA, LPRA Tomo 1 (“El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria”). Véanse, además, J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con Estados Unidos*, Editorial Temis, S.A. (2009), págs. 297-98; A. Acevedo Vilá, *Separación de Poderes: Entre la Teoría y la Práctica*, Segunda Ed., Ediciones SITUM (2023), págs. 222-24

62. Es decir, la norma adoptada por el Tribunal Supremo en ese caso con respecto a los interinatos no surge textualmente de la Constitución. Más bien, ésta fue deducida a tenor de la estructura constitucional que procura mantener un equilibrio entre las ramas políticas en el proceso de nombramientos, de modo que el Poder Ejecutivo no despoje al Poder Legislativo del poder de confirmación que le confiere la Constitución. De hecho, el máximo foro judicial llegó a esta conclusión a pesar de que el Artículo 172 del Código Político establecía que “el auxiliar o delegado del respectivo departamento, oficina o negociado, siempre que la ley no dispusiere en contrario, ejercerá el cargo de dicho jefe, mientras se nombre e instale el respectivo sucesor, o cese dicha incapacidad o ausencia”. 3 LPRA sec. 546. Tras explicar que la referida disposición estatutaria respondía a una filosofía antigua de concentración de poderes en el Poder Ejecutivo que ya había sido superada por nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Supremo afirmó que “[l]a Constitución del Estado Libre Asociado afecta obviamente el alcance del Art. 172 del Código Político. **El principio de la separación de poderes no tolera los interinatos indefinidos**”. *Id.*, pág. 620 (énfasis suplido).

63. Por consiguiente, en *López Nieves* el Tribunal Supremo dejó claro que “[l]lega un momento en todo interinato en que se activa la cláusula de separación de poderes y el interinato

tiene que cesar. De no ser así, podría evadirse con facilidad el poder de confirmación del Senado, inclinarse pesadamente la balanza del lado de la Rama Ejecutiva y romperse el equilibrio que persigue la cláusula de separación de poderes”. *Id.* Por consiguiente, el máximo foro judicial resolvió que:

“[n]i los interinatos ni los nombramientos de receso pueden ser, sin embargo, razón para trastocar el fino balance de pesos y contrapesos que sostiene a nuestra estructura política. A ello se debe el plazo fijado para que las Ramas Legislativa y Ejecutiva puedan llegar a un acuerdo que satisfaga sus correspondientes prerrogativas constitucionales. **A partir de ese momento, el puesto quedará vacante, sin que pueda ser ocupado por persona que no cuente con nombramiento en propiedad.**” *Id.*, págs. 621-22 (énfasis suplido) (citas omitidas).

64. Como consecuencia de dicho dictamen, se ha explicado que “una vez culmine el término de efectividad del nombramiento interino y no se haya nombrado a una persona para que ocupe el cargo en propiedad, este quedará vacante y solo podrá ser ocupado por una persona que sea nombrada con el consejo y consentimiento del Senado”. C. Cortés Feliciano, *Nombramientos de receso sucesivos: ¿Despoje de la facultad del consejo y consentimiento del Senado?*, 86 Rev. Jur. UPR 192, 206 (2017). Además, esta norma “se desarrolló no a base de si podía el señor López Nieves continuar ejerciendo como Secretario interino a pesar de haber sido rechazado su nombramiento en propiedad, sino en torno a si el señor López Nieves podía continuar ejerciendo su cargo de forma interina hasta tanto se nombrara e instalara a su sucesor, independientemente de cuánto tiempo esto tardara en suceder”. *Id.*, pág. 207. De hecho, y según lo resume el profesor Acevedo Vilá en su tratado sobre la separación de poderes, “[l]a expresión de que ‘el principio de la separación de poderes no tolera los interinatos indefinidos’, con sus ajustes a otras circunstancias, habrá de ser la norma que regirá futuras controversias sobre nombramientos y confirmaciones”. *Acevedo Vilá, supra*, pág. 223.
65. En tiempos más recientes, el Tribunal Supremo también ha atendido otras controversias sobre el poder constitucional de nombramiento y la separación de poderes que, al igual que en el presente caso, se relacionan con los puestos de Presidente y Presidente Alterno

de la Comisión Estatal de Elecciones. El primero de estos casos fue *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez, supra*, resuelto en noviembre de 2021.

66. En esa ocasión, se declaró inconstitucional por infringir la separación de poderes una disposición específica del Art. 3.7(3) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, 16 LPRA sec. 4517, que establecía que el propio Tribunal Supremo debía nombrar al Presidente y Presidente Alterno de la CEE. Según se explicó en esa ocasión, en nuestro esquema tripartita de pesos y contrapesos, la prerrogativa de realizar nombramientos le corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo; y no al Poder Judicial. Ahora bien, el Tribunal aclaró que el resto del Código Electoral no estaba en disputa en ese caso, por lo que permanecía en vigor. *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez, supra*, pág. 158.
67. Por ende, el Tribunal resolvió que “las ramas políticas deberán descargar sus deberes constitucionales para cubrir las vacantes del Presidente y Presidente Alterno de la Comisión Estatal de Elecciones”. *Id.* Tal como afirmó el Juez Asociado Hon. Luis Estrella Martínez en su Opinión de Conformidad en ese caso, ese dictamen procuró proteger “el principio constitucional cardinal de la separación de poderes y descarta la potencial perturbación al equilibrio dinámico que debe imperar entre las Ramas del Gobierno para, de este modo, evitar que alguna de ellas amplíe su autoridad más allá de sus límites”. *Dalmau Santiago v. Oronoz Rodríguez, supra*, pág. 174 (Op. Conformidad J. Estrella Martínez).
68. Poco después, en diciembre de 2021, el Tribunal Supremo emitió su decisión en el caso *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, supra*. En ese caso, se cuestionaba la permanencia en sus cargos del Presidente y la Presidenta Alternas de la CEE luego de que culminara el término dispuesto en la ley para tales nombramientos en virtud de una cláusula de continuidad indefinida. En particular, los demandantes invocaron la norma jurisprudencial elaborada hace tres décadas por el Tribunal Supremo en *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 638, 652-53 (1991) (“*Nogueras II*”), la cual establecía que el término de una cláusula de continuidad “se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo[,] pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a dicha expiración”. De hecho, dicha norma jurisprudencial se basó por analogía en la norma establecida en *López Nieves* para los interinatos, la cual a su vez se fundamentó en la norma constitucional para los nombramientos en receso.

69. Sin embargo, al atender los méritos de la controversia en *Rosario Rodríguez*, el Tribunal Supremo revocó el precedente de *Nogueras II* tras concluir expresamente que éste era claramente erróneo. Según se explicó, “la cláusula de continuidad no es un ejercicio del poder de nombramiento, sino un mecanismo diseñado para que sea un funcionario debidamente nombrado el que permanezca en el cargo hasta tanto las Ramas Ejecutiva y Legislativa lleguen a un consenso. Es decir, la cláusula de continuidad responde a una elección de política pública alcanzada por las ramas políticas de gobierno”. *Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, supra*, pág. 434.
70. En atención a ello, el Tribunal validó que el Presidente y Presidente Alterno de la CEE continuaran en sus cargos a tenor de la cláusula de continuidad indefinida contenida en el Artículo 3.7(2) del Código Electoral, *supra*, hasta tanto sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Según lo explicó el máximo foro judicial, “el mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020 permite que un funcionario —**que ya pasó por un proceso de aprobación**— permanezca *de jure* en el cargo al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido”. *Id.*, pág. 439 (énfasis original).
71. El desenlace de dicho caso –cuya controversia es distinta a la presente en el caso de epígrafe- y la norma pautada por el máximo foro judicial permitió que tanto el entonces Presidente, Hon. Francisco Rosado Colomer, como la Presidenta Alternativa y aquí demandada, Hon. Jessika Padilla Rivera, continuaran desempeñando sus funciones al amparo de la referida cláusula de continuidad indefinida. Ello aun después de que culminaran sus respectivos términos y más allá de la sesión ordinaria posterior a ello, pues se derogó la norma que establecía un límite temporal a la cláusula de continuidad indefinida que se había elaborado previamente en *Nogueras II. Id.*, págs. 437-38.

V. DISCUSIÓN

72. En conclusión, una vez el Hon. Francisco Rosado Colomer renunció al cargo de Presidente de la CEE efectivo el 11 de julio de 2023, surgió una vacante que activó el procedimiento para cubrirla. Según el Código Electoral de 2020, ese proceso tiene varias fases, que culmina con el deber que tiene el Gobernador de nominar a algún candidato para cubrir la vacante y el deber del Poder Legislativo de descargar su función de consejo y consentimiento sobre ese nombramiento. Esta interacción entre el Poder Ejecutivo y el

Senado es uno de los elementos fundamentales de nuestro sistema republicano de gobierno y el principio de separación de poderes que establece la Constitución. Su fin primordial es proteger la libertad de los individuos, al evitar que el poder se concentre indebidamente en una de las ramas de gobierno.

73. Mientras ese proceso ocurre, y a los fines de evitar una interrupción operacional en nuestro sistema electoral, el Código Electoral de 2020 permite que la Presidenta Alternada, Hon. Jessika Padilla Rivera, ejerza las facultades y prerrogativas de la presidencia de la CEE de manera incidental y temporera hasta tanto se nombre y tome posesión un Presidente en propiedad. Sin embargo, dicho interinato contemplado por la propia ley no puede ser ilimitado, pues el Tribunal Supremo ha sido enfático en que “[e]l principio de la separación de poderes no tolera los interinatos indefinidos” (por lo que resolvió que todo interinato quedará sin efecto “al levantarse la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa en curso o, en su defecto, la siguiente, al comienzo del interinato, a menos que se efectúe antes el nombramiento en propiedad”). *Hernández Agosto v. López Nieves*, *supra*, pág. 620 (énfasis suplido). Por tanto, de la misma manera en que se resolvió hace 40 años en ese caso que la Constitución afecta el alcance del Artículo 172 del Código Político (que permite a un subjefe asumir temporera las riendas de una agencia mediante un interinato), la Constitución también afecta el alcance del interinato contemplado por el Artículo 3.7(9) del Código Electoral, *supra*.

74. En consecuencia, el interinato de la Hon. Jessika Padilla Rivera en la presidencia de la CEE podría extenderse hasta tanto se nombrara y tomara posesión un Presidente en propiedad, o hasta que se levantara la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa que culminó el 14 de noviembre de 2023, lo que ocurriera primero.

VI. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN

Sentencia Declaratoria

75. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.

76. La Regla 59 de Procedimiento Civil provee un mecanismo procesal mediante el cual los tribunales pueden dilucidar los méritos de cualquier planteamiento, especialmente los de índole constitucional, y declarar los derechos y obligaciones de las partes.

77. Este Honorable Tribunal de Primera Instancia recogió en la Sentencia del caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878), que los hechos descritos en esta demanda fueron “estipulados por las partes y sus respectivos argumentos”⁹ En consecuencia, muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que ante el hecho incontrovertible de que la presidenta alterna se aferra a las funciones de presidenta de la CEE y que concluyó la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa, el 14 de noviembre de 2023 por lo que se hace innecesaria una vista, por lo que se puede resolver esta demanda ya que dicha fecha fue la que este Honorable Tribunal determinó como plazo determinante para que la juez Padilla Rivera dejara de ejercer sus funciones como presidenta de la CEE¹⁰.

78. En consideración de los argumentos anteriormente expuestos, la Regla 59 de Procedimiento Civil de 2009 faculta a, y mediante el presente recurso se solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria que:

- i. Declare que el puesto del Presidente está vacante.
- ii. Declare que para que el nombramiento del Presidente de la CEE sea válido, se requiere el consejo y consentimiento de la rama legislativa;
- iii. Ordene al gobernador a realizar las nominaciones al puesto de Presidente de la CEE según exige el artículo 3.7 del Código Electoral.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

Injunction Preliminar

79. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.

80. Este Honorable Tribunal tiene autoridad legal para emitir un injunction preliminar conforme a los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injunction y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase *Misión Industrial v.*

⁹ Véase págs. 6 y 7, hechos 1 al 17 del caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878), Hon. Alfonso S. Martínez Piovanetti.

¹⁰ Véase págs. 38 y 39, del caso “*Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico et. al.*” (SJ2023CV09878), Hon. Alfonso S. Martínez Piovanetti.

J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656, 679-684 (1997); *Municipio de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776 (1994); *García v. World Wide Entertainment*, 132 D.P.R. 378 (1992); *Cobos Licia v. De Jean Packing Co.*, 124 D.P.R. 896, 902 (1989); *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 903, 906 (1975); *P.R.T.C.v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 200, 202 (1975).

(a) Naturaleza del daño a que está expuesta el Demandante;

(b) Amenaza de daño irreparable;

81. Según lo antes discutido, las disposiciones del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 con respecto a los nombramientos de los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, violentan irreparablemente los derechos constitucionales de la rama de gobierno legislativa ya que usurpa su poder de consejo y consentimiento ante el nombramiento de los funcionarios antes señalados.

82. No puede ser de otra manera, toda vez que el propio Honorable gobernador ha promovido y propiciado esta violación a la separación de poderes, amparándose en mantener una vacante unilateralmente.

83. Este daño podría tornarse inminente si se mantienen a una persona en un cargo al que no fue nominada, ni nombrada y continúa ejerciendo de manera unilateral por parte del ejecutivo.

(c) Probabilidad de prevalecer en sus méritos;

84. Estamos convencidos, por los argumentos anteriormente señalados, que el Senado de Puerto Rico tiene gran posibilidad de prevalecer en los méritos de las reclamaciones alegadas en esta Demanda toda vez que la Ley y la Constitución son claras en cuanto a los derechos y obligaciones de las Ramas Ejecutiva, Judicial y Legislativa ante los hechos presentes en este pleito.

(d) Impacto sobre interés público;

85. Además, el interés público en este caso queda favorecido al conceder el remedio interdictal toda vez que lo que busca es detener la usurpación de la Rama ejecutiva a los poderes de la Rama Legislativa, lo que incide en el balance constitucional de poderes entre las ramas de gobierno. Esto se hace urgente ya que el periodo de radicación de candidaturas para la elección general del 2024 comienza al 1 de diciembre de 2023.

(e) Probabilidad de que la causa de acción se torne académica

86. Por último, conceder el remedio solicitado evita que la causa de acción se torne académica, ya que, según las disposiciones del Código Electoral, ya que toda vez que la presidenta alterna está ejerciendo ambas funciones sin el aval del Senado, las nominaciones a dicho puesto siguen a disposición.
87. Irremediablemente, la causa de acción no se puede tornar académica, toda vez que la presidenta alterna, continúa ejerciendo poderes abrogados de un puesto al que no fue nominada, nombrada ni confirmada. Mientras que la Hon. Jessika Padilla Rivera continúe en el cargo de presidenta, ejerciendo funciones para las que no ha sido confirmada, lacera el principio de separación de poderes y el espíritu de la ley, y no solo eso, el ejecutivo violenta las disposiciones de la propia cláusula de continuidad. La Hon. Padilla Rivera no puede ejercer una función para la que no fue confirmada de acuerdo con la propia cláusula de continuidad.
88. Por tal razón, al amparo de la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, y ante los hechos y el derecho expuesto, se solicita de este Honorable Tribunal que emita una orden de injunction preliminar ordenando a la Hon. Jessika Padilla- Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que no fue confirmada.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN

Injunction Permanente

89. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.
90. Luego de todos los trámites de ley y que el Tribunal decrete el estado de derecho expuesto en esta Demanda, procede que el Tribunal de Primera Instancia emita y expida un injunction permanente en contra ordenando a la Hon. Jessika Padilla- Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que no fue confirmada.

POR TODO LO CUAL, se solicita, muy respetuosamente que se declare con lugar la presente Demanda y en su consecuencia:

1. Declare la plaza de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vacante.
2. Emita una orden de injuntion permanente, en contra de la parte demandada, exigiéndole al Ejecutivo a realizar las nominaciones de Presidente y ordenando a la Hon. Jessika Padilla-Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que no fue designada y confirmada. Ya que mantener a la presidenta alterna -ejerciendo el puesto de presidenta-

sin el consejo y consentimiento del Senado constituye una afrenta a nuestra democracia representativa y al sistema de pesos y contrapesos que deriva de la separación de los tres poderes gubernamentales y el delicado balance que ha de existir entre éstos;

3. Dicte Sentencia Declaratoria determinando que la plaza de presidente está vacante.
4. Dicte cualquier otra orden y remedio que entienda procedente en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de noviembre de 2023

QUIÑONES, ARBONA & CANDELARIO

PO Box 10906
San Juan, Puerto Rico 00922
Tel. 787-620-6776
Fax. 787-620-6777

/f/ EDWIN QUIÑONES RIVERA

EDWIN QUIÑONES RIVERA
TSPR Núm. 4460
equinones@gaclaw.com

/f/ IGNACIO J. LLERENA GUTIERREZ

IGNACIO J. LLERENA GUTIERREZ
TSPR Núm.: 20850
illerena@qaclaw.com

OFICINA DE ASESORES DEL PRESIDENTE DEL SENADO

El Capitolio, P.O. Box 9023431
San Juan, P.R. 00902-3431
Teléfono: 787-724-2030, Ext. 4445

/f/ JOSÉ LUIS GALARZA GARCÍA

RUA NÚM. 12948
E-mail: jgalarza@senado.pr.gov

/f/ ERICK JOEL VÁZQUEZ GONZÁLEZ

RUA NÚM. 22722
E-mail: ejvazquez@senado.pr.gov
lcdovazquezgonzalez@gmail.com

/f/ LUIS VEGA RAMOS

RUA NÚM. 12356
E-mail: lvega@senado.pr.gov

/f/ RAMÓN TORRES CRUZ

RUA NÚM. 15270
E-mail: ramontorrex@gmail.com

El Senado no cancela sello o arancel por disposición del Código de Enjuiciamiento Civil, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada; 32 LPRA Sec. 1477

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SENADO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, HON. JOSÉ LUIS
DALMAU SANTIAGO

DEMANDANTE

V.

GOBIERNO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR EL
GOBERNADOR PEDRO PIERLUISI-
URRUTIA, DOMINGO EMMANUELLI-
HERNANDEZ, SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, p/c HON. JESSIKA
PADILLA- RIVERA,

DEMANDADOS

COMISIONADO DEL PNP,
COMISIONADO DEL PPD,
COMISIONADO DEL PIP,

COMISIONADO PROYECTO
DIGNIDAD, COMISIONADO
MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA

PARTES CON INTERÉS

CIVIL NÚM.

SALA:

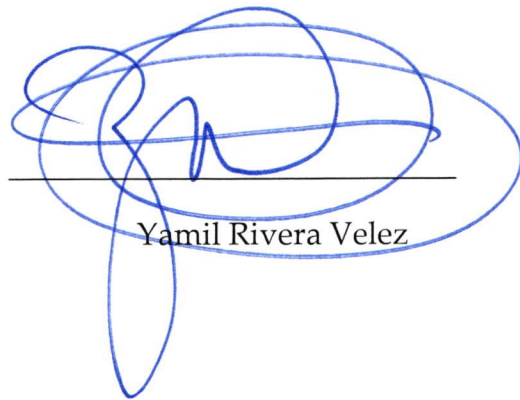
SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE

JURAMENTO

Yo, YAMIL RIVERA VELEZ, mayor de edad, casado, Secretario del Senado y vecino de Guaynabo, Puerto Rico bajo juramento declaro lo siguiente:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las anteriormente expuestas.
2. Que soy el Secretario del Senado de Puerto Rico.
3. Que he leído las alegaciones de la Sentencia Declaratoria, Injunction Preliminar y Permanente que antecede y los hechos que surgen de la misma son ciertos y me constan de propio y personal conocimiento; y de aquellos otros hechos que me permiten razonablemente hacer una inferencia
4. Que todo lo antes declarado es la verdad y nada más que la verdad.

Y PARA QUE ASI CONSTE, leo, juro y suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de noviembre de 2023.

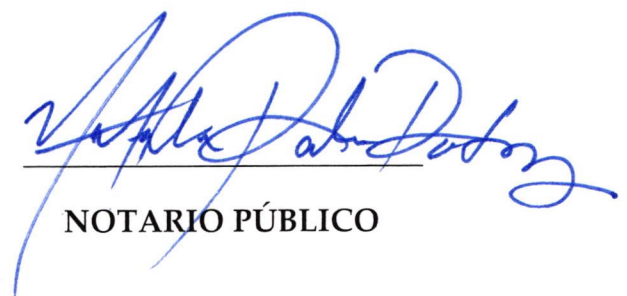


Yamil Rivera Velez

Affidavit: 011

Jurada y suscrita ante mi por, YAMIL RIVERA VELEZ, de las circunstancias personales anteriormente expresadas y a quien doy fe de haber identificado mediante conocimiento personal o de conocer personalmente,

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2023.



NOTARIO PÚBLICO